



RESOLUCIÓN N° 0370-2022-ANA-TNRCH

Lima, 17 de junio de 2022

EXP. TNRCH : 139 – 2022
CUT : 73400 – 2021
IMPUGNANTE : Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : La Victoria
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 10.02.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió:

- a. Sancionar a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. con una multa de 4.9 UIT por incurrir en la conducta tipificada como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que prescribe “*Usar las obras de infraestructura hidráulica pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda ocasionar deterioros*”, pues viene realizando descargas de efluentes provenientes del sistema de alcantarillado en el Dren 3100¹.
- b. Disponer como medida complementaria que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., coordine con la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, bajo supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, para que en un plazo no mayor a ocho (08) meses elabore y ejecute un plan de contingencia que contemple acciones inmediatas para que no utilice el Dren 3100, asimismo realizar los trámites para obtener la autorización de vertimientos o reúso

¹ La estructura también es denominada “Dren 3+100”.

de aguas residuales domésticas, según sea el caso.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., solicita que se declare fundado su recurso de apelación y deje sin efecto la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, por cuanto la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, no le notificó la realización de la inspección ocular de fecha 20.04.2021, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de estar presentes en el momento de la identificación y constatación de la presunta infracción y dar su versión de los hechos.
- 3.2. La empresa no ha incurrido en la infracción imputada pues no se ha tenido en cuenta que el Dren 3100 traslada agua superficial para labores de carácter agrícola, y el agua que ha sido vertida hacia dicha estructura, es agua tratada, por lo que no constituye ningún riesgo de alteración o adulteración del agua cruda que se traslada por el mencionado dren, y tampoco genera ningún daño a la infraestructura. Asimismo, dicha acción ha sido realizada de manera justificada debido a una avería en la bomba del EBAR de la cámara de la urbanización Las Dunas-Pimentel en el mes de abril; problemas de presupuesto y otros generados por la pandemia. Además, el emisor principal que recoge las aguas servidas del distrito de La Victoria se encuentra colapsado, por lo que, de no haberse derivado las aguas al dren, gran parte de la ciudad de Chiclayo se habría visto afectada.
- 3.3. En el supuesto negado que se hubiera configurado la infracción imputada, se solicita que se modifique la multa teniendo en cuenta que es la primera vez que se ve incurso en un procedimiento administrativo sancionador, debiendo tratarse de una infracción leve, cuyo rango de sanción abarca desde una amonestación escrita hasta 2 UIT.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 20.04.2021, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque realizó una inspección ocular en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque en la que se constató que, en el Dren 3100, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 17S: 625642 mE – 9248544 mN, se estaban descargando efluentes provenientes del sistema de tratamiento que administra la empresa EPSEL S.A.
- 4.2. En fecha 10.05.2021, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque emitió el Informe Técnico N° 0027-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC, mediante el cual se dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 20.04.2021 y se señaló lo siguiente:

- a. El Dren 3100 es una infraestructura hidráulica de drenaje que está siendo utilizada por la empresa EPSEL S.A., para la descarga de efluentes que provienen del sistema de tratamiento administrado por dicha empresa, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 625642 mE – 9248544 mN.
- b. Lo indicado implicaría el uso de la referida infraestructura para una finalidad distinta a la programada. Por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 077-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 10.05.2021, recibida en fecha 12.05.2021², la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., imputándole la siguiente conducta:

«Tal como se ha constatado en el acta de inspección ocular de fecha 20.04.2021, en donde personal técnico de esta Administración Local de Agua, ha verificado que en la coordenada UTM WGS84 625 642E- 9 248 544N, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque, como administradora del sistema de alcantarillado de la ciudad de Chiclayo, descarga efluentes a la infraestructura hidráulica de drenaje DREN 3100»

Los hechos indicados estarían tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a usar las obras de infraestructura hidráulica pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) hábiles para la formulación de descargos. Cabe indicar que transcurrido dicho plazo, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. no presentó los descargos requeridos.

- 4.4. En fecha 15.06.2021, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque emitió el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 0010-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, en el cual se analizaron los actuados obrantes en el expediente, concluyendo lo siguiente:
- a. De acuerdo con lo verificado en fecha 20.04.2021, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. está utilizando el Dren 3100 (infraestructura destinada al uso en labores agrícolas), como punto de descarga de efluentes que provienen del sistema de alcantarillado que administra, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 625642 mE – 9248544 mN, incurriendo en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - b. Según el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los criterios de calificación establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, se determinó que la infracción debe ser

² Fecha en la cual la empresa EPSEL S.A. confirmó vía correo electrónico, la recepción de la Notificación N° 077-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH. El indicado documento fue remitido en fecha 12.05.2021 a la dirección: tramitedocumentario@epsel.com.pe.

- calificada como muy grave.
- c. Recomendó sancionar a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., proponiendo la imposición de una multa de 10 UIT.
- 4.5. A través de la Notificación N° 0020-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 17.06.2021, recibida en fecha 13.07.2021³, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, puso en conocimiento de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 0010-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, concediéndole un plazo de cinco (05) días para formular los descargos que estime pertinentes. Sin embargo, cumplido el indicado plazo, la administrada no presentó los descargos requeridos.
- 4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Informe Legal N° 040-2022-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 10.02.2022, por medio del cual señaló lo siguiente:
- a. De acuerdo con las actuaciones del procedimiento, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., por el uso del Dren 3100 con fines distintos para los que fue creado.
- b. Según los criterios de calificación de la infracción, se concluye que la conducta debe ser considerada como infracción grave.
- c. Recomendó la imposición de una sanción de 4.9 UIT, y la imposición de una medida complementaria consistente en la elaboración de un plan de contingencia en coordinación con la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 10.02.2022, recibida en fecha 12.02.2022⁴, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió:

«ARTÍCULO 1º.- Sancionar administrativamente, a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE S.A. (EPSEL S.A), con RUC: 20103448591, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que la presente infracción se le está calificando como grave, correspondiendo una multa de cuatro coma nueve (4,9) UIT (...)

ARTÍCULO 3º.- Disponer como medida complementaria que EPSEL SA, coordine con la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, bajo supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, para que en un plazo no mayor a ocho (08) meses elabore y ejecute un plan de contingencia que contemple acciones inmediatas para que no utilice el Dren 3+100, asimismo realizar los trámites para obtener la autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas,

³ Fecha en la cual la empresa EPSEL S.A. confirmó vía correo electrónico, la recepción de la Notificación N° 0020-2021-ANA-AAA.JZ. El indicado documento fue remitido en fecha 12.07.2021 a la dirección: tramitedocumentario@epsel.com.pe.

⁴ Fecha en la cual la empresa EPSEL S.A. confirmó vía correo electrónico, la recepción de la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ. El indicado documento fue remitido en fecha 11.02.2022 a la dirección: tramitedocumentario@epsel.com.pe.

*según sea el caso.
(...)*»

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 25.02.2022, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con los fundamentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución. Además, señaló como domicilio procesal la Av. Carlos Castañeda Iparraguirre N° 100 en el distrito de José Leonardo Ortiz de la ciudad de Chiclayo, solicitando que en dicho domicilio se realicen las notificaciones o citaciones que expida la Autoridad.
- 4.9. Con el Memorando N° 582-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 28.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ, para su conocimiento y trámite correspondiente.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 03.03.2022, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., incorporó el Informe N° 218-2022-EPSEL SA-GG/GO emitido por la Gerencia Operacional de dicha empresa, referido de las acciones que viene llevando a cabo la empresa para mejorar el sistema de alcantarillado, así como las dificultades que se han presentado en el desarrollo de proyectos de mejoramiento.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338⁵, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto de la infracción imputada a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.

- 6.1. El literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos “*Usar las obras de infraestructura hidráulica pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros*”.
- 6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. en atención a los siguientes medios probatorios:
 - a. Acta de inspección ocular de fecha 20.04.2021, realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en la que se observó la descarga de efluentes provenientes del sistema de alcantarillado, hacia el Dren 3100.
 - b. El Informe Técnico N° 0027-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC de fecha 10.05.2021, emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en el que se da cuenta de la inspección ocular de fecha 20.04.2021 y se precisa que la responsable del uso del Dren 3100 para la descarga de efluentes es la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.
 - c. El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 0010-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 15.06.2021, emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
 - 6.3.1. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad, calidad y oportunidad, así como de los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
 - 6.3.2. El numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora, con anterioridad al inicio formal de un procedimiento administrativo sancionador, podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen su iniciación.

En materia de recursos hídricos, las Administraciones Locales de Agua están facultadas para instruir procedimientos administrativos sancionadores,

realizando las actuaciones preliminares, como inspecciones oculares, con el fin de recabar medios probatorios que justifiquen el inicio formal del procedimiento

- 6.3.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, realizó una inspección ocular en fecha 20.04.2021, con la finalidad de verificar si se venía produciendo la descarga de efluentes en el Dren 3100, provenientes del sistema de alcantarillado administrado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. Dicha inspección constituye una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, forma parte de una etapa preliminar destinada a verificar si existen causas suficientes para dar inicio o no al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, dicha etapa no constituye por sí misma, una imputación de cargos, por lo que no requiere ser notificada a los administrados, ni tampoco le resta validez a dicha diligencia que no haya estado presente el presunto infractor.

- 6.3.4. Es pertinente indicar que, con la Notificación N° 077-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL se inició el procedimiento administrativo sancionador y es respecto de dicho acto que la Administración dio oportunidad que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. ejerza su derecho de defensa. De manera similar, se efectuó la notificación del informe final de instrucción del procedimiento, advirtiéndose que, en ambos casos, la impugnante no presentó sus descargos a pesar de que fue válidamente notificada.

- 6.3.5. Por lo tanto, no se ha ocasionado la afectación al derecho de defensa, en consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento

- 6.4. Respecto del argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 10.02.2022, sancionó a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., por utilizar las obras de infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados.

- 6.4.2. La impugnante señala que se ha realizado la descarga de aguas residuales en el Dren 3100; sin embargo, ello no configuraría la infracción imputada, debido a que dicha acción fue realizada de manera justificada, debido a una avería en una de las bombas que integran el sistema de alcantarillado que administra; además, que dicho sistema se encuentra colapsado y que las acciones de remediación se han visto demoradas por problemas de presupuesto y otros ocasionado por la pandemia.

- 6.4.3. Al respecto, cabe señalar que mediante la inspección ocular de fecha 20.04.2021, realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, se observó que la impugnante se encontraba utilizando el

Dren 3100 para la descarga de efluentes provenientes del sistema de alcantarillado, a pesar de que dicha estructura está destinada al drenaje de aguas provenientes de labores agrícolas.

- 6.4.4. En atención a ello, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., debido a que se observó la descarga de efluentes provenientes del sistema de alcantarillado hacia el Dren 3100, utilizando dicha estructura para una finalidad distinta a aquella para el que fue construida.
 - 6.4.5. Además, durante la tramitación del procedimiento, el órgano instructor ha valorado que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A., no cuenta con un plan de contingencia ante cualquier avería del sistema de alcantarillado, y que el uso que se viene dando al Dren 3100 puede ocasionar deterioros, pues favorece el crecimiento de vegetación que puede colmatar el dren.
 - 6.4.6. Por lo tanto, se verifica que la descarga de aguas residuales por parte de la impugnante fue realizada en una infraestructura cuya finalidad no es la disposición de dichas aguas, lo cual es relevante para la configuración de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - 6.4.7. Cabe señalar que la norma prevé que, al incurrir en la conducta tipificada como infracción, se pueden producir daños a la infraestructura; sin embargo, dicho aspecto no resulta determinante para la configuración de la infracción, tal como lo ha sostenido este Tribunal en otros pronunciamientos¹⁰. Por lo tanto, el argumento de la impugnante, referido a que no se ha generado daño alguno pues las aguas descargadas hacia el Dren 3100, son aguas tratadas, no resulta relevante para desvirtuar la imputación.
 - 6.4.8. En ese sentido, se observa que efectivamente la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. ha incurrido en la infracción imputada, por lo que corresponde desestimar el presente argumento.
- 6.5. Respecto del argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- 6.5.1. La impugnante solicita que se modifique la multa teniendo en cuenta que es la primera vez que se ve incurso en un procedimiento administrativo sancionador, debiendo tratarse de una infracción leve, cuyo rango de sanción abarca desde una amonestación escrita hasta 2 UIT.
 - 6.5.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se pronunció respecto al Principio de Razonabilidad y evaluó los criterios para la determinación de la sanción de multa a imponer, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado

¹⁰ Fundamento 6.2 de la Resolución N° 055-2020-ANA/TNRCH de fecha 17.01.2020, emitido en el trámite del Expediente TNRCH N° 1033-2019. Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-%200055-2020-005.pdf>.

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio de los cuales se calificó la infracción como grave, de acuerdo con el siguiente desarrollo:

«El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No ha sido posible determinar dicho aspecto.

La probabilidad de detección de la infracción:

Estas infracciones se consideran con una probabilidad de detección del 100% pues dada la naturaleza deriva necesariamente de las acciones de control y vigilancia para asegurar los usos sostenibles, conservación y protección de la calidad de los Recursos Hídricos, así como la de sus bienes asociados a esta, para el caso particular la infraestructura hidráulica.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

La descarga de efluentes del sistema de alcantarillado (efluentes crudos) podría causar el deterioro de la infraestructura hidráulica de riego, dado que esta favorece el crecimiento de vegetación inea colmatando el Dren y evitando su correcto funcionamiento. El perjuicio económico causado: La empresa al no tener autorización de vertimiento no ha pagado la retribución económica al estado peruano.

La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:

No

Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Se ha verificado que EPSEL S.A. realiza la descarga de efluentes que provienen del sistema de alcantarillado, al Dren 3+100, aguas crudas (sin tratamiento), esto al no contar con un plan de contingencia ante las averías de su sistema de alcantarillado.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

EPSEL S.A. descarga los efluentes del sistema de alcantarillado al Dren 3+100, no se ha presentado ningún hecho que desvirtúe la intencionalidad de la acción infractora.»

- 6.5.3. Corresponde señalar de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- 6.5.4. En atención al análisis citado, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, sustentó que la infracción debe ser calificada como grave, correspondiendo la imposición de una multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.2.- Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.»

- 6.5.5. Además, la administrada sostiene que se debe tener en cuenta que es la

primera vez que se ve incurso en un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de acuerdo con lo desarrollado, dicho argumento no varía la calificación de la infracción, por lo que no implica la reducción del monto de la multa impuesta.

6.5.6. En ese sentido, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla ha impuesto a la impugnante una multa de 4.9 UIT, la cual ha sido calculada del análisis del Principio de Razonabilidad contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se encuentra dentro del rango establecido en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en base a los fundamentos que han sido desarrollados por la Autoridad en la resolución impugnada. Por lo que no corresponde amparar el presente argumento.

6.6. En virtud de lo señalado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ, por haber sido emitida de acuerdo a la normatividad vigente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 367-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 181-2022-ANA-AAA.JZ.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal